

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1287/2015.

ACTOR: CAMILO TORRES MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO SAUCEDO,
MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y
URIEL YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1287/2015, promovido por Camilo Torres Mejía, a fin de controvertir la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, dentro del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-1287/2015

SG-JDC-11339/2015, por la cual, entre otras cuestiones, se modificó el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, "... por el cual se determinó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014/2015"; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de Baja California Sur, la jornada electoral para elegir diputados locales, ayuntamientos y Gobernador.

2. Acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional. El catorce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitió el acuerdo "...por el que se determina la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015", al tenor de los puntos siguientes:

...

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por efectuada la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y declarada la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Local Electoral 2014 – 2015.

SEGUNDO.- Los diputados integrantes del Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional que formarán parte de la XIV Legislatura y sus respectivos suplentes son los ciudadanos siguientes:

Partido Político	Nombre	Propietario o suplente
PRI	AMADEO MURILLO AGUILAR	Propietario
	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ COTA	Suplente
PRI	IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ	Propietario
	ELSA MARTINEZ MORALES	Suplente
MORENA	GUADALUPE ROJAS MORENO	Propietario
	ANGELICA VEGA FERNANDEZ	Suplente
PRD	ROSA DELIA COTA MONTAÑO	Propietario
	RESELLI ZARAHÍ AGUNDEZ GAVARAIN	Suplente
PT	CAMILO TORRES MEJÍA	Propietario
	JESUS MARÍA MONTIEL	Suplente

TERCERO.- Expídanse las constancias de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a los Ciudadanos relacionados en el Punto de Acuerdo segundo del Presente Acuerdo.

...

3. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de junio de dos mil quince, los ciudadanos Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede, presentaron ante el órgano administrativo electoral local, demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue radicado ante la Sala Regional hoy responsable bajo la clave de expediente SG-JDC-11323/2015.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veintinueve de junio de dos mil quince, al tenor de los resolutivos siguientes:

...

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Previa copia certificada que se agregue al archivo de esta Sala, remítase al Tribunal Estatal Electoral de Baja

SUP-JDC-1287/2015

California Sur, la documentación original que remitió la autoridad responsable, así como copia certificada de las actuaciones de esta Sala, a efecto de que conozca y resuelva del medio de impugnación respectivo.

...

4. Juicio ciudadano local. En cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, radicó el aludido medio de impugnación con la clave TEE-BCS-JDC-018/2015.

El juicio ciudadano local fue resuelto el quince de julio de dos mil quince, bajo los puntos resolutivos siguientes:

...

ÚNICO. Se declaran infundados los conceptos de agravios vertidos por el actor, por lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

...

SEGUNDO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de julio de dos mil quince, Esteban Vargas Juárez y Ramón Francisco Medina Benítez, presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante el órgano jurisdiccional electoral local, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, bajo la clave de expediente SG-JDC-11339/2015.

TERCERO. Sentencia impugnada. El quince de agosto de dos mil quince, la Sala Regional antes mencionada, resolvió el referido medio de impugnación en los términos siguientes:

...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que revise la elegibilidad de los candidatos, y en su caso, expida y entregue las constancias de asignación respectivas en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO. Se instruye al citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que una vez hecho lo anterior, informe su cumplimiento a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas, debiendo exhibir copia certificada de las constancias respectivas.

...

CUARTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El quince de agosto de dos mil quince, Camilo Torres Mejía presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, a fin de impugnar la resolución descrita en el resultando anterior.

2. Remisión de expediente. Mediante oficio identificado con la clave TEPJF/SRG/P/478/2015, de diecinueve de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional responsable, remitió la demanda de juicio ciudadano y los anexos respectivos.

SUP-JDC-1287/2015

3. Acuerdo de turno. El veinte de agosto de dos mil quince, y previa recepción de las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1287/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-7607/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

4. Acuerdo de radicación. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente del juicio ciudadano al rubro citado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda presentada por un ciudadano dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia de quince de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala

Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11339/2015, por la que, entre otras cuestiones se modificó la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, prevé que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Por otro lado, el artículo 25, de la mencionada ley general de medios determina que las sentencias dictadas por las Salas del

SUP-JDC-1287/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, el artículo 80, párrafo 1, inciso d), establece que el juicio podrá ser promovido por un ciudadano que considere que su derecho político electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, le sea negado indebidamente su registro.

Finalmente, el artículo 84, párrafo 1, de la Ley en comento, prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el **recurso de reconsideración**, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece, que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97¹, de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que en el caso procede reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración,

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 434-436, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

SUP-JDC-1287/2015

toda vez que el demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Guadalajara, respecto de la cual aduce que le afecta en su esfera de derechos, al haberse revocado la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y por tanto modificado la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es remitir el expediente SUP-JDC-1287/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Camilo Torres Mejía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1287/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1287/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO